

Va al Despacho virtual de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para Aprobar Liquidación habida consideración a que el traslado de la misma se encuentra vencido y no se tiene la misma por objetada. Igualmente, que se solicita por la parte demandante la reproducción del oficio de medidas en tanto indican haberlo extraviado Sírvase proveer. Florida V., mayo 27 del 2021

La secretaria


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No.762754089002-2017-00300-00 Garantía Real

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., mayo veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

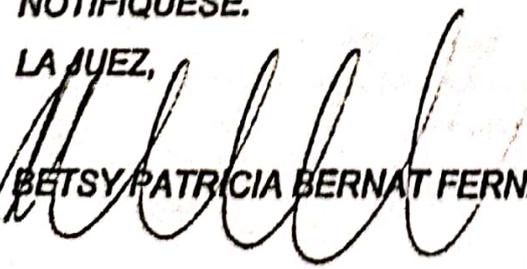
En virtud al anterior Informe de Secretaría y teniendo en consideración a que la anterior Liquidación de crédito no fue objetada y se observa la misma ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 Num.4 del C.G.P., es preciso dar aprobación a la misma. En lo que respecta a la solicitud de reproducción del oficio de embargo por pérdida del mismo, se ordena por secretaria la reproducción del mismo, con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

1. **APRUEBASE** en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, en el que aparecen como parte demandante **BANCO LOMBIA S.A.** y demandadas las señoras **SULEY HINESTROZA BONILLA** y **LUCINDA CUERO CASTRO**.
2. Se ordena por secretaria se proceda a la reproducción del oficio de embargo por pérdida del mismo, con destino a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de palmira.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Va al Despacho virtual de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para Aprobar Liquidación habida consideración a que el traslado de la misma se encuentra vencido y no se tiene la misma por objetada. Igualmente, que se allegó el avalúo del inmueble objeto de la demanda. Sirvase proveer. Florida V., mayo 27 del 2021

La secretaria


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No.762754089002-2018-00289-00 Garantía Real

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., mayo veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración a que la anterior Liquidación de crédito no fue objetada y se observa la misma ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 Num.4 del C.G.P., es preciso dar aprobación a la misma. En lo que respuesta al avalúo del inmueble hipotecado, allegado por la parte demandante se dispone darse traslado del mismo y por el termino de diez (10) días a los interesados a efectos de que presentes sus observaciones al mismo, en aplicación del numeral 2 del art. 444 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

1. **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, en el que aparecen como parte demandante el señor Erminsul Valencia Trochez y demandada la señora Diana Rocio Lugo Soto.
2. **CORRASE TRASLADO** a los interesados y por el termino de diez (10) del avalúo del Inmueble hipotecado, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que presentes sus observaciones al mismo,

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Radicado: 2019-00273-00
Demandantes: Flavio Coillio
Demandado: Lizardo Antonio Mariaca Moreno
Restitución inmueble arrendado de vivienda rural

Va al Despacho virtual de la señora Juez la presente demanda de restitución de inmueble, y la Sentencia de Tutela No.050 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del mismo por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito Palmira Valle respecto del Radicado No. 76520-31-03-003-2021-00057-00. Se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., mayo 28 de 2021.
La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Auto No. 252
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., **28 MAY 2021**

Hábida consideración la constancia secretarial que antecede y corroborada la misma, observa la Funcionaria Judicial se allega al presente tramite la sentencia de tutela No.050 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del mismo por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito Palmira Valle respecto del Radicado No. 76520-31-03-003-2021-00057-00 la cual se encuentra para dar cumplimiento por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle.

Revisada la parte motiva del precitado fallo, a efectos de dar cabal cumplimiento al mismo se transcriben a continuación apartes importantes del mismo: "...*Teniendo en cuenta que dentro de los deberes que otorga el estatuto procesal a los jueces, se encuentra que es deber decretar pruebas de oficio, cuando lo estime conveniente; mismo al que notoriamente faltó la Juez enjuiciada, de la mano, con la falta de valoración probatoria, pues de oficio, debió requerir a la parte demandante para que informara sobre los pagos adosados por el demandado en su contestación. Evidentemente, está configurada una vía de hecho, por cuanto el juzgado de instancia, dictó sentencia sin observar a cabalidad el procedimiento estatuido en el artículo 384 del C.G.P., donde se establece que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, cuando se alegue falta de pago en los cánones, si bien el demandado no podrá ser escuchado hasta tanto no demuestre haber consignado el valor total adeudado, también es cierto que; establece dicha situación no se configura cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador o consignación a este, correspondientes a los tres (3) últimos periodos. Ahora bien, de las pruebas adosadas tanto al infolio como al expediente digital radicado 2020-00273-00, se evidencia que la demanda fue presentada el 4 de octubre de 2019 (pg. 34 consec. 1 E.D.) y en concordancia con el artículo en cita (384 C.G.P.) el demandado presentó la consignación del pago de cánones de arrendamiento de los 3 últimos meses, julio a octubre de 2019 (pg. 6 a 10 consec. 2 E.D.), significando con ello, que el demandado aportó más consignaciones de pagos, que los que exige la norma procesal. Tan vulnerado fue el derecho al debido proceso del aquí accionante, por parte del juzgado accionado, que la titular del despacho, desconoció no solo los 3 últimos pagos del canon de arrendamiento, sino también, que fue probado el pago de los cánones desde mayo de 2019 hasta mayo de 2021; es decir, 2 años de cánones. Aunado a ello, desconoció en la sentencia No. 3 del 11 de mayo de 2021, los pagos del canon de arrendamiento de los meses de febrero a mayo de 2021, que fueron adosados directamente al proceso por parte del apoderado del demandado aquí accionante, pues la juez argumenta en dicho proveído, que no se allegó los soportes de consignación de los meses correspondientes a febrero y marzo de 2021; situación que nuevamente configura una gran vulneración al debido proceso del señor LIZARDO ANTONIO MARIACA, por cuanto en el expediente digital obra dichos pagos (consec. 9 a 13 E.D.), significando con ello, la existencia de una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, al aplicar indebidamente una norma..."*

En lo que respecta a la parte resolutive del precitado fallo se ordeno a este Despacho judicial lo siguiente: "...**SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO la Sentencia No. 03 del 11 de mayo de 2021, emitida dentro del proceso radicado No. 2020-00273-00, en el Juzgado Segundo de Promiscuo Municipal De Florida (V). TERCERO: ORDENAR a la JUEZ SEGUNDO DE PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA (V) que, teniendo en cuenta las consideraciones hechas en esta sentencia de tutela, proceda, en el término de un (1) mes, y de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Despacho; a escuchar al demandado del proceso radicado No. 2020-00273-00, y emitir la sentencia que en derecho corresponda...**". Subraya este Despacho Judicial.

En estricto acatamiento del fallo de tutela No. No.050 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del mismo por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito Palmira

Radicado: 2019-00273-00
Demandante: Flavio Cotillo
Demandado: Lizardo Antonio Mariaca Moreno
Restitución inmueble arrendado de vivienda rural

Valle respecto del Radicado No. 76520-31-03-003-2021-00057-00, se dispondrá tener por contestada la demanda de restitución del inmueble arrendado de vivienda rural, por parte del demandado Lizardo Antonio Mariaca Moreno y escuchar dentro del presente trámite de restitución con radicado 2019-00273 al referido demandado. Como también a correr el respectivo traslado de ley a la parte demandante de las excepciones de mérito inexistencia de la obligación y mejoras propuestas por el demandado en su escrito de contestación, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, en aplicación de los art. 370 y 384 numeral 4 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, es preciso señalar que dentro del presente trámite y previo al citado traslado la parte demandante allego a este Despacho escrito el día 4 de febrero de 2021 escrito dentro del cual realizo pronunciamiento a las excepciones del demandado y solicito pruebas. En todo caso dicho traslado no será obviado en respeto al debido proceso y por ende se procederá a surtir el mismo.

En lo que respecta a la manifestación realizada por el demandado en su escrito de contestación referente a que, en cumplimiento de la orden impartida, estará presto a consignar o adquirir póliza que garantice los valores citados por el, y los perjuicios que se llegaren a causar al demandante. Lo anterior será objeto de análisis y pronunciamiento en su debido momento procesal.

En lo que respecta a la solicitud realizada por el demandado en su escrito de contestación referente al levantamiento de la medida cautelar en su contra, y la correspondiente devolución a su favor de los dineros embargados por orden de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, para lo cual indica anexa el documento de nota débito por embargo judicial. Respecto de lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con la ley procesal civil para la cancelación de la medida de embargo decretada y ya practicada deberá el demandado señor Lizardo Antonio Mariaca Moreno, previamente prestar caución constitutiva de póliza judicial, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y por igual valor al que presto la parte demandante para la práctica de la medida el cual fue de un millón de pesos \$1.000.000, a efectos de garantizar el cumplimiento de la sentencia. A efectos de proceder de conformidad y dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del art. 384 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **DESE CUMPLIMIENTO** a la sentencia de tutela No.050 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito Palmira Valle respecto del Radicado No.76520-31-03-003-2021-00057-00.
2. **TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA RURAL**, interpuesta por el señor Flavio Cotillo, por intermedio de la señora Carmen Helena Cotillo Prado en virtud del mandato otorgado por el citado señor y en favor de la mencionada señora, esta en contra del demandado Lizardo Antonio Mariaca Moreno. De conformidad con lo anterior, escúchese dentro del presente trámite de restitución con radicado 2019-00273 al referido demandado.
3. **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante y por el termino de cinco (5) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
4. En lo que respecta a la manifestación realizada por el demandado en su escrito de contestación referente a que, en cumplimiento de la orden impartida, estará presto a consignar o adquirir póliza que garantice los valores citados por el, y los perjuicios que se llegaren a causar al demandante. Lo anterior será objeto de análisis y pronunciamiento en

Radicado: 2019-00273-00
Demandantes: Flavio Cotillo
Demandado: Lizardo Antonio Mariaca Moreno
Restitución Inmueble arrendado de vivienda rural

su debido momento procesal, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

5. Previo al estudio respecto de la cancelación de la medida de embargo decretada y ya practicada deberá, el demandado señor Lizardo Antonio Mariaca Moreno, prestar caución constitutiva de póliza judicial, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y por igual valor al que presto la parte demandante para la práctica de la medida el cual fue de un millón de pesos \$1.000.000, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

LA JUEZ,
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
01 JUN 2021 No. 044 al contenido

de providencia anterior.

El Srío. Mariaca

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación de la presente demanda sin que la parte Actora. Sírvase proveer.

Florida V., 28 de Mayo del 2021

La Sría ,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.245 (Civ.).RAD.762754089002-2020-00047-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido a la parte Actora sin que subsanara la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 85 del C.P. Civil el Juzgado ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de PERTENENCIA propuesta por RAUL ALBERTO ALZATE PEREZ mediante apoderada Judicial contra ALGELA MARIA ALZATE OSORIO.-

SEGUNDO: EN con secuencia de lo anterior, DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle.

Auto No.249 Civ. Rad. 2020 – 00138

Florida V., mayo veintiocho (28) del año dos mil veintuno. (2.021).

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.21 de fecha 29 de Enero de 2021. La sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor FERNANDO ROMERO CASTRO,** y, a su favor por la Cantidad de **doce millones ciento setenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos con setenta y nueve centavos (\$12.179.883,79) M/CTE,** como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.21 de fecha 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: LIBRESE orden de Pago por la Via ejecutiva al señor **FERNANDO ROMERO CASTRO**, y, a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagaré consistente en la suma de doce millones ciento setenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos con setenta y nueve centavos (\$12.179.883,79) M/CTE., contenida en un pagaré suscrito por el demandado el día 31 de Julio de 2018.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 26 de septiembre de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

tercerO: TÉNGASE a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** Abogada Titulada, Portadora del Tarjeta Profesional/No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

Betsy Patricia Bernat Fernández

NOTIFICACION

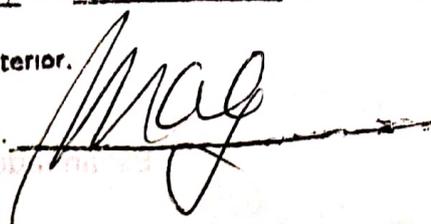
POR ESTADO

Electronico

01 JUN 2021 No. 044 al contenido

providencia anterior.

El Srío.



Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación de la presente demanda sin que la parte Actora. Sírvase proveer.

Florida V., 28 de Mayo del 2021

La Sría,

MAG
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.246 (Civ.).RAD.762754089002-2021-60048-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido a la parte Actora sin que subsanara la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 85 del C.P. Civil el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda EJECUTIVA propuesta por la señora ANA MILENA SEGOVIA MOLINA mediante apoderada Judicial contra SIXTA TULIA RESTREPO DE DIAZ y NAPOLEON DIAZ RESTREPO.-

SEGUNDO: EN con secuencia de lo anterior, DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

MAG
NOTIFICACION Betsy Patricia Bernat Fernandez

ESTADO Electronico

JUN 2021 No. 044 al contenido

providencia anterior.

El Srío. *MAG*

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación de la presente demanda sin que la parte Actora. Sírvase proveer.

Florida V., 28 de Mayo del 2021

La Srta ,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.244 (Civ.).RAD.762754089002-2021-00053-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido a la parte Actora sin que subsanara la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 85 del C.P. Civil el Juzgado ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda APREHENSION ENTREGA Y PAGO DIRECTO propuesta por EL BANCO CAJA SOCIAL mediante apoderada Judicial contra JOAQUIN AGUILAR GOMEZ.-

SEGUNDO: EN con secuencia de lo anterior, DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



BETISY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

01 JUN 2021 No 044 el contenido

no produce efecto anterior.

En su pte.

Escaneado con CamScanner

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación de la presente demanda sin que la parte Actora. Sírvase proveer.

Florida V., 28 de Mayo del 2021

La Sría,

Maj
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.247 (Civ.).RAD.762754089002-2021-00066-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido a la parte Actora sin que subsanara la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 85 del C.P. Civil el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO propuesta por la Dra. JULIEDT ELENA AGUDELO en contra de GLENDA MICHELL CORTEZ.-

SEGUNDO: EN con secuencia de lo anterior, DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

Maj
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

el 1 JUN 2021 No. 044 al contenido

de la providencia anterior.

El Srío. *Maj*

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner